



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por JUAN DIEGO PAZ CASTILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.677.037 y tarjeta profesional número 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se identifica con Nit número 800037800-8 , en contra de EDUARD YOBANI CHAGUENDO CHILGUESO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.067.527.730, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una *“demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo”* se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar *“el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado”* la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el *“doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas”* El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras o similares; en donde se indica que se debe informar al

establecimiento financiero sobre la medida de embargo y retención de dineros decretada; entidad que dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir un certificado de depósitos judiciales a la cuenta del despacho y con los datos del proceso respecto del cual se notificó la medida.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga en cualquier depósito en el Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Occidente, Bancolombia, Davivienda.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien se identifica con Nit número 800037800-8, en contra de EDUARD YOBANI CHAGUENDO CHILGUESO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.067.527.730, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) del saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 021126100004967 de fecha 29 de Julio de 2022.
- Por la suma de dos millones trescientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$2.338.249) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial IBRSV + 1.9%, a partir del día 8 de febrero de 2023 al 19 de marzo de 2024, respecto del pagaré 021126100004967.
- Por la suma de noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$94.422), correspondiente el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 19 de marzo de 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda el 5 de abril de 2024 y los que se sigan causando hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, respecto del pagaré 021126100004967.
- Por la suma de ciento quince mil novecientos doce pesos (\$115.912) correspondiente a otros conceptos, que corresponde a Seguro de Vida, respecto del pagaré 021126100004967.
- Por la suma de un millón novecientos setenta y siete mil quinientos (\$1.977.500) del saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré Tarjeta de Crédito No.4866470215644253 de fecha 6 de Julio de 2022.
- Por la suma de ciento noventa y siete mil doscientos noventa y un pesos (\$197.291) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de febrero de 2023 al 19 de marzo de 2024.
- Por la suma de setecientos doce mil seiscientos treinta y dos pesos (\$712.632) correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 20 de marzo de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención que el ejecutado tenga en cualquier depósito en el Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Occidente, Bancolombia, Davivienda.

CUARTO: OFÍCIESE a los señores gerentes de las instituciones referidas para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit número 800037800-8. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

QUINTO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)

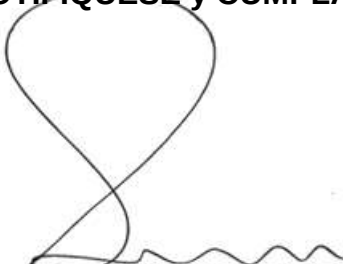
SEXTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado EDUARD YOBANI CHAGUENDO CHILGUESO en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a JUAN DIEGO PAZ CASTILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.677.037, y tarjeta profesional número 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO